



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.411

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO  
DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'891,243.90</b>
<b><u>INGRESOS FISCALES</u></b>	<b>123,562.56</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>11,962.56</b>
Impuestos sobre los ingresos	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	500.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>6,962.56</b>
Predial rustico	6,962.56
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>4,500.00</b>
Impuesto sobre traslación de dominio	4,500.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>500.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00
Saneamiento	500.00
<b>DERECHOS</b>	<b>13,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Mercados	500.00
Panteones	300.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>12,300.00</b>
Alumbrado publico	7,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,800.00
Licencias y permisos	2,700.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>96,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>96,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	96,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	96,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,000.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>2,000.00</b>
Multas	2,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	2,000.00
<b><u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u></b>	<b>1'767,681.34</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>1'305,586.00</b>
Fondo municipal de participaciones	821,075.00
Fondo de fomento municipal	474,334.00
Fondo municipal de compensaciones	3,539.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	6,638.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>462,095.34</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	343,365.94
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	118,729.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$1'891,243.90</b>
<b><u>INGRESOS FISCALES</u></b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>123,562.56</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>11,962.56</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,962.56</b>
Predial rustico	Recursos Fiscales	Corrientes	6,962.56
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,500.00</b>
Impuesto sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500.00</b>
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>13,100.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>800.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>12,300.00</b>
Alumbrado publico	Recursos Fiscales	Corrientes	7,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,700.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>96,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>96,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	96,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	Recursos Fiscales	Corrientes	96,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b><u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u></b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1'767,681.34</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1'305,586.00</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	821,075.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	474,334.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,539.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	6,638.00
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>462,095.34</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	343,365.94
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	118,729.40

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
IMPUESTOS	\$11,562.56	1,500.00	2,000.00	2,500.00	0.00	2,500.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	962.56	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	0.00	0.00
DERECHOS	13,100.00	500.00	1,300.00	1,500.00	1,000.00	250.00	250.00	800.00	1,600.00	1,900.00	1,250.00	1,250.00	1,500.00
PRODUCTOS	56,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
APROVECHAMIENTOS	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	100.00	200.00	200.00	100.00	100.00	100.00
PARTICIPACIONES	1,305,586.00	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83	108,798.83
APORTACIONES	462,095.34	0.00	46,209.53	46,209.53	46,209.53	46,209.53	46,209.53	46,209.53	46,209.53	46,209.53	46,209.53		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO URBANO \$ / M<sup>2</sup></b>
Agencias y Rancherías	
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO RÚSTICO \$ / Ha</b>
Agrícola	
Forestal	
<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 25.-**La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 26.-**El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 27.-**Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Apartado Único. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 29.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 30.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados.**

**ARTÍCULO 31.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$100.00	Cuando ocurra
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	100.00	Cuando ocurra

**Apartado B. Panteones.**

**ARTÍCULO 32.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inhumación.	\$100.00
II.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	100.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 33.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	50.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (especificar el concepto a recaudar, o eliminar el renglón).	50.00

**ARTÍCULO 35.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado C. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$150.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	100.00
III. Asignación de número oficial a predios.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

IV. Alineación y uso de suelo.

50.00

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).**

**ARTÍCULO 37.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de la Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
Renta del Volteo	350.00	Por viaje

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.

**Apartado A. Multas.**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$100.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	100.00
III. Tirar basura en la vía pública.	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 41.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 411

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.**